

Leg 11 paquete 1º n.º 7
840 *108*

CONSULTA

QUE

SOBRE LOS DERECHOS PASIVOS

DE LOS

EMPLEADOS DE ULTRAMAR

DIERON LOS

Excmos. Licenciados *M.* Cirilo Alvarez, D. Estanislao Figueras, D. Manuel Alonso Martinez y D. S. Moret Pröndergast,

Abogados del Colegio de Madrid.

3º
lib.



MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JULIAN PEÑA,
Calle de Relatores, núm. 13.

1870.

UNA BNSC LEG. 11-1 n.º 0840

8.

UVA. BHSC. LEG. 11-1 n°0840

CONSULTA

QUE

SOBRE LOS DERECHOS PASIVOS

DE LOS

EMPLEADOS DE ULTRAMAR

DIERON LOS

Excmos. Licenciados D. Cirilo Alvarez, D. Estanislao Figueras, D. Manuel Alonso Martinez y D. S. Moret y Prendergast,

Abogados del Ilustre Colegio de Madrid.



MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JULIAN PEÑA,
Calle de Relatores, núm. 13.

1870.



UVA. BHSC. LEG. 11-1 n°0840

HTCA
U/Bc LEG 11-1 n°840

1>0 0 0 0 4 6 9 9 3 8

CONSULTA

1870

SOBRE LOS DERRIBOS PASIVOS

DE LOS

EMPLEADOS DEL FURRANAL

DE MADRID

Excmo. Sr. D. Juan de Dios...
Excmo. Sr. D. Juan de Dios...
y Proveedor...
de la...
de la...

MADRID...
1870

UVA. BHSC. LEG.11-1 nº0840

Consultados por los Sres. D.
acerca del Decreto publicado por el Ministro de Ul-
tramar en 9 de Diciembre último, reformando los
derechos pasivos que perciben los que fueron emplea-
dos en aquellas provincias, pasamos á emitir nuestro
dictámen, después de haber examinado el asunto con
la atencion que merece.

Al hacerlo, empezaremos por fijar con precision
la cuestion sometida á nuestro exámen, á fin de se-
ñalar con claridad el punto sobre el cual debemos dar
nuestra opinion, como hombres de ley.

Los empleados que sirvieron en nuestras posesio-
nes de Ultramar, tienen adquiridos derechos con
arreglo á la legislacion bajo la cual prestaron sus
servicios. Esta legislacion ha sido alterada de una
manera esencial y profunda por el Decreto del Go-
bierno de S. A. de 9 de Diciembre último, porque

en el fondo obliga esta disposicion á todos los que perciben derechos pasivos á trasladarse á los puntos donde cobran sus haberes, ó á sufrir en ellos una considerable reduccion, puesto que los equipara á los empleados de la Península. Y como quiera que esta disposicion venga á anular indirectamente los derechos pasivos de los que sirvieron en Ultramar, se nos consulta con objeto de conocer hasta qué punto y por qué medios hay derechos á reclamar contra la citada disposicion.

De modo que la consulta encierra en realidad tres cuestiones diferentes.

1.^a Naturaleza y clase de los derechos que pueden alegar los empleados de Ultramar.

2.^a Autoridad y fuerza de la disposicion ministerial de 9 de Diciembre de 1869.

3.^a Medios de reclamar contra esta disposicion ó de hacer valer los derechos adquiridos.

Cada uno de estos puntos exige especial análisis.

1. *Naturaleza de los derechos adquiridos por los empleados de Ultramar.*

Los derechos pasivos de los empleados de Ultramar se fundan en la existencia del Monte Pio y en

los descuentos que para atender á su prevision y por varios conceptos se les exigian. El Monte Pio empezó en el siglo pasado, á imitacion de lo que se hacía en la Península, y fué en realidad una sociedad de seguros para los empleados, basada, como era natural, en la proporcion de las pensiones, con la importancia de las cantidades que se depositaban mediante los descuentos de sueldos que sufrían los empleados.

En 28 de Marzo de 1800 y 12 de Abril de 1808, se fijó en seis el número de mesadas que debían dejarse en Monte Pio para tener derecho á pension, y en 1809 se mandó á mas descontar hasta diez y ocho maravedises por escudo del haber líquido durante todo el tiempo del empleo. En 1849 desapareció en Ultramar esta institucion, ya modificada en 1838 para la Península, haciéndose cargo el Estado de los haberes y derechos de los Monte Píos y dividiendo para el porvenir los sueldos en activos y pasivos, á fin de evitar toda clase de descuentos y de asociaciones particulares, que no tenían objeto desde que él se hizo cargo del porvenir de sus empleados. Varió pues la forma, pero no el principio, y sobre todo no variaron ni pudieron variar los derechos adquiridos por todos los que sufrieron el descuento y se privaron de una parte de la remuneracion debida á su trabajo para crearse una pension. A mas de este descuento existía la media anata que pagaban los em-

pleados, dejando la mitad del sueldo de un año, y el diez y ocho por ciento que sufrían por razón del giro de caudales á la Península, y que prueba hasta qué punto se consideraban una propiedad del empleado, pues de otro modo no se comprendería ese descuento por giro.

Para todos los empleados pues que sirvieron durante esta época, no se concibe pueda hacerse variación alguna sin prévia indemnización, puesto que toda disminución equivale á expropiarles de su legítimo derecho, tan claro, tan preciso como si hubieran colocado sus ahorros en una compañía ó sociedad de seguros, ó mas aun, porque ni siquiera fueron libres de hacerlo, toda vez que se les obligaba á ello por la ley.

Por tanto, el derecho del empleado de Ultramar á percibir un sueldo de los que se llaman pasivos, es perfecto y claro, y tiene las condiciones de un contrato bilateral, al menos para todos los que sirvieron antes de 1849.

Cuando se verificó esta reforma, es decir, en 1845 para los empleados de Hacienda, y en 1849 para los de Gracia y Justicia, se cambiaron también las condiciones del empleado, y se abolieron las cesantías, se aumentaron los sueldos y se fijó el regulador para los derechos pasivos. Había entonces pues, una situación jurídica completa y clara: á saber, la de un

contrato bilateral en que el empleado acepta las consecuencias y responsabilidades de su posición, mediante el pago por el Estado de los derechos activos y pasivos que le ofrecía. Y de aquí ha resultado que una porción de personas que ocupaban buenas posiciones en la Península, las abandonaron para ir á Ultramar, y aun perdieron brillantes carreras por dejar á sus familias un porvenir asegurado.

El contrato, pues, era terminante, y no se puede admitir que cuando una de las partes lo ha cumplido y ha comprometido con arreglo á él su vida y su porvenir, la otra parte deje de cumplirlo y se declare libre del compromiso.

Si á esto se une que posteriormente se ha dado un decreto que les obliga á servir seis años para adquirir derecho al sueldo regulador con arreglo al tipo de Ultramar, se verá que esta disposición ó no tiene sentido ó significa que el sueldo pasivo no es otra cosa que una parte del activo descontado durante el tiempo que se calcula suficiente para poder formar una renta proporcional á aquel.

Por esto y como consecuencia de la naturaleza de los derechos pasivos, la legislación de España los ha hecho siempre asunto contencioso, y todo el que los reclama se somete á una clasificación hecha en juicio, de cuya sentencia puede apelar. Sólo se regulan de esta manera derechos adquiridos y perfectos, seme-

jantes en un todo á la propiedad. Y es por tanto evidente que aquello que se fija por sentencia y se tramita con formas de juicio, es porque está fuera de las facultades del Poder ejecutivo. Estos derechos, pues, no pueden ser alterados sino por la ley, y eso dentro de los límites jurídicos que garantizan los derechos de propiedad, y por razones especiales que no es del momento señalar.

II. *Autoridad y fuerza de la disposicion ministerial de 9 de Diciembre de 1869.*

El Decreto dictado en esta fecha por el Ministro de Ultramar puede considerarse de dos distintas maneras: la una con relacion á las facultades que para legislar en todo lo relativo á Ultramar tiene el Ministro del ramo, y la otra teniendo en cuenta el carácter de la medida, que mas bien que una materia especial de las provincias de Ultramar, legisla los derechos de los peninsulares.

1.º Bajo el primer aspecto importa, ante todo, consignar el carácter y la índole de esta disposicion, y fijar bien que en ella no se trata de una manera cualquiera administrativa de esas que caben perfectamente dentro del círculo de accion de las facultades ministeriales, de esas que tienen por objeto desarrollar un principio legislativo, sino que es un De-

creto que modifica la existencia y la manera de ser de derechos creados por anteriores disposiciones, que no supone ningun precepto anterior; antes bien, destruye los existentes y que, por tanto, es bajo todos aspectos un acto de carácter legislativo. Si alguna duda cupiera sobre esto, bastaria recordar que en el sistema administrativo que rige en la Península, todo lo que se refiere á derechos de clases pasivas ha sido siempre de exclusivas competencias del poder legislativo, y aun para aquellos actos y expedientes en que los Ministros reglamentan esos derechos es preciso oír al Consejo de Estado.

Esto sentado, se trata ahora de definir las facultades legislativas que corresponden al Ministro de Ultramar.

Es indudable que antes de la revolucion de Setiembre, el Rey, por medio de sus Ministros, ha tenido de hecho la plena facultad legislativa en los asuntos de Ultramar; pues si bien es verdad que el Art. 80 de la Constitucion de 1845 dijo que aquellas se regirian por leyes especiales, y el sentido claro y genuino de estas palabras exigia el concurso de las Córtes, no es desgraciadamente menos cierto que todos los partidos y todos los Ministros han prescindido del concurso de las Cámaras y han legislado por sí en todo lo referente á aquellos lejanos territorios. Y como el volver atrás y rectificar la interpretacion

del Art. 80 de la Constitución de 1845 produciría una perturbación inmensa, forzoso nos es admitir la corrupción de la Constitución y admitir, aunque por la razón dicha, que el Rey, por medio de sus Ministros, ha tenido en los asuntos de Ultramar la plenitud de facultades legislativas, continuando así en aquella parte del territorio el gobierno personal y absoluto.

Pero la revolución de Setiembre ha cambiado este estado de cosas de un modo tan completo como las demás de España. La dinastía ha caído: no solo la persona y la familia real, sino la misma forma monárquica han estado en suspenso durante algún tiempo, y un Gobierno provisional ha asumido durante cinco meses todos los poderes. Claro está que el de legislar en Ultramar pasó á aquel Gobierno como todos los demás, pero el mismo entendió que esta absorción de facultades era solo provisional y como de carácter delegado, puesto que, apenas convocada la Asamblea Constituyente, se presentó á pedirla la sanción de todos sus actos y convirtió en leyes sus disposiciones puramente provisionales.

Y precisamente las razones que daba el Ministro del ramo para explicar su conducta y demostrar lo ajustada que había sido á los buenos principios políticos, eran las mismas que condenan el sistema de dar al Ministro facultades legislativas en materia de Ultramar.

«Inspirábale, decia, esta conducta un pensamien-
»to de extricta justicia y de equidad perfecta; pues
»hubiera sido violento, arbitrario y contradictorio,
»convocar Córtes para la Constitucion de la Penínsu-
»la, y al mismo tiempo organizar las Islas de Cuba y
»Puerto-Rico por la propia autoridad del Gobierno,
»sin oír la opinion y esperar el voto de los naturales
»de aquellas provincias, no por distantes, menos
»dignas que las demás de ser consultadas.»

Pero esta cita y esta doctrina con ser tan impor-
tantes, puesto que están tomadas del preámbulo de
la Memoria que presentó á las Córtes el Ministro de
Ultramar, no son todavía un acto legislativo. Este,
solemne, importante y decisivo en esta materia, tuvo
lugar cuando el Poder ejecutivo, no contento con la
aprobacion genérica de sus actos, pidió á las Córtes
Constituyentes sancionasen y diesen carácter de ley
á todos los Decretos del Gobierno provisional, apo-
yando su pretension en esta, entre otras razones:
«Pero como en materia de legalidad son laudables
»hasta los escrúpulos, y convenga no dejar la mas
»pequeña duda, el Poder ejecutivo considera oportu-
»tuno someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley.»

Todos los Ministros lo firmaban, el de Ultramar
como los demás; en él se pedia para todos los De-
cretos el carácter de leyes, y la Asamblea así lo hizo
en la ley de 19 de Junio de 1869, ratificando así, con

su intervencion solemne, la doctrina del Gobierno provisional.

Está, por tanto, fuera de toda duda por la conducta y declaracion unánime de todos los poderes, que la facultad de legislar en Ultramar ha sido reivindicada por las Córtes, á quien siempre perteneció de derecho.

Por otra parte, reunida la Asamblea Constituyente, inútil es decir que en ella residen todos los poderes y todas las facultades legislativas de la Nacion, y que no se concibe la existencia de poder alguno legislativo que no emane de ella directamente, segun el texto de los Arts. 32 y 34 de la Constitucion.

Así lo ha sancionado á mas para Ultramar el Título X, puesto inmediatamente en ejecucion por la venida de los Diputados de Puerto-Rico, por lo cual después de la publicacion de la Constitucion, el Ministro de Ultramar, lo mismo que los demás de la Península, son pura y simplemente administradores legales, meros mandatarios encargados de aplicar y desenvolver las leyes, sin facultades propias y bajo la salvaguardia de los Tribunales. Tal es en nuestro sentir la recta y clara interpretacion de la Constitucion, opinion que tiene además en su apoyo la conducta de la misma Asamblea Constituyente que, en diferentes ocasiones, y en especial en las proposiciones de los Diputados Ferratges y Hernandez Arbizu,

ha llevado su iniciativa á los asuntos de Ultramar y á las materias mismas que son ocasion de esta consulta.

Puede objetarse, que la creacion de la Regencia ha resucitado el antiguo estado de cosas, y que siendo el Regente el representante del Rey, á él toca, por medio de sus Ministros, legislar, como antes lo hizo el poder real en aquellas lejanas comarcas del territorio español. Pero este argumento no nos parece de gran fuerza. En primer lugar, porque, como hemos dicho, no puede concederse en términos de derecho que el Rey tuviera facultades legislativas en los asuntos de Ultramar, y cuando una interpretacion contraria á la ley se interrumpe y destruye, no se puede en buenos principios pretender restablecerla apoyándose en el abuso de otro tiempo. En segundo lugar, porque la Constitucion está por encima, no ya del Regente, sino de las mismas Córtes; y puesto que ella ha creado el régimen Constitucional para las Antillas de América; puesto que en ese concepto ha recibido su completo desarrollo con la presencia de los Diputados de Puerto-Rico, y puesto que la misma Asamblea, en armonía con estos principios, legisla en la misma cuestion que nos está sometida, es evidente que el régimen constitucional debe cumplirse y que, segun él, los Ministros de Ultramar no tienen mas facultades que las que competen á los demás Consejeros del Regente. Y en tercer lugar, porque la Regencia no tiene

otras facultades que aquellas que las Córtes le concedieron y que no fueron de ninguna manera legislativas, puesto que hasta la sancion de las leyes se reservó la Asamblea.

De modo, que la creacion de la Regencia no ha podido, por ninguna de las razones dichas, modificar la situacion de las cosas creadas por la revolucion de Setiembre.

Está, pues, en nuestro sentir, fuera de toda duda, que el Ministro de Ultramar, delegado de S. A. el Regente, no tiene facultades legislativas de ningun género, y como corolario que completa nuestra demostracion, diremos que si se admitiese la doctrina contraria resultarian dos consecuencias igualmente absurdas: la primera, que podia legislar el delegado de una autoridad que no tiene facultades legislativas; y la segunda, que habria á un tiempo dos poderes legislativos funcionando de igual manera y aplicándose á las mismas materias: el poder del Ministro y el poder de la Asamblea; teoría inaceptable y origen de conflictos gravísimos, de lo cual es buena prueba el caso actual, que legislado ya por el Decreto de 9 de Diciembre, va á serlo en otro sentido, quizás contradictorio, al discutirse el proyecto de ley á que ha dado origen la proposicion del Diputado Ferratges.

Si, pues, el referido Decreto es de carácter legislativo, y si el Ministro no tiene facultades de esta ín-

dole, claro está que para nosotros es indeclinable consecuencia la de afirmar que el Decreto de 9 de Diciembre de 1869 no tiene valor legal y no debe cumplirse ni llevarse á efecto.

2.º Pero el Decreto de 9 de Diciembre no representa sólo una medida propia y especial de las posesiones de Ultramar y sólo á ellas aplicable, antes bien, se refiere á derechos que los peninsulares tienen sobre las Cajas de aquellas posesiones, y bajo este punto de vista la medida presenta otro aspecto completamente distinto, puesto que legisla sobre una materia que está fuera del alcance, no ya del poder ministerial, sino de la misma Asamblea, ínterin no se reforme la actual Constitución. En efecto, el Art. 26 dice: «A ningun español que esté en el pleno goce de »sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio ni trasladar su residencia y haberes »á pais extranjero, salvo las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las »cargas públicas.»

Ahora bien, los cesantes y jubilados de Ultramar son, en su inmensa mayoría, peninsulares, y por lo tanto ciudadanos cuyos derechos, bienes y haberes están garantidos por la Constitución. Y como la medida de que se trata, no solo viene á disminuir indirectamente sus haberes, sino que en el fondo limita la libertad de ciudadanos españoles para trasladarse y

trasladar sus haberes al punto que mas les convenga, poniéndoles en el triste dilema de perder sus medios de subsistencia ó de renunciar á su pais, es claro hasta la evidencia que el Decreto de 9 de Diciembre entraña una violacion del Art. 26 de la Constitucion.

Esto es tan óbvio, tan claro y tan preciso el sentido del artículo constitucional, que seria desvirtuar su fuerza añadir consideracion alguna. Sin embargo, conviene apoyar la inteligencia del Art. 26 con la conducta misma del Gobierno, el cual, apenas publicada la Constitucion, se creyó en el deber de derogar, en 9 de Julio de 1869, todas las disposiciones que estaban en oposicion con él, y se apresuró á dictar las oportunas órdenes para que todos los empleados que percibian derechos pasivos pudieran trasladarlos al punto que quisieren, sin mas que dar el oportuno aviso al Gobierno.

Bajo este aspecto, pues, el Decreto de 9 de Diciembre es inconstitucional, y por lo tanto no debe cumplirse ni aplicarse.

III. *Medios legales de reclamar contra el Decreto de 9 de Diciembre ó de hacer valer los derechos por él vulnerados.*

Supuestos ya los dos puntos anteriores, réstanos examinar el tercero, que es su consecuencia nece-

saria y el que entra mas especialmente dentro de la consulta que como á jurisconsultos se nos hace.

¿Qué medios podrán emplear los interesados para poner á salvo sus derechos?

De dos maneras distintas puede buscarse este resultado: una procurando anular las disposiciones mismas y buscando una expresa confirmacion legal de las opiniones antes emitidas, innecesaria en nuestro sentir, pero útil en los momentos actuales; otra, que pudiéramos llamar negativa, oponiéndose resueltamente, en nombre de los derechos adquiridos, al cumplimiento de esa medida, y buscando amparo en los Tribunales de Justicia.

Si se tratase del primer medio, ó sea de provocar una declaracion legal que anulase el Decreto de 9 de Diciembre, no existe otro recurso mas seguro y eficaz que el de acudir á las Córtes. A ellas corresponde la plenitud del poder legislativo y sólo ellas podrian reivindicarle. Pero como este medio no tiene un procedimiento especial, ni á él pueden aplicarse otras reglas que aquellas que dicte la prudencia, á nosotros no toca hacer otra cosa que indicarlo.

Si se tratase sólomente de procurar garantizar el derecho sin ocuparse para nada del Decreto, en sí mismo habria de buscarse el amparo de los Tribunales de Justicia. Y como para ello será preciso emplear por la vez primera recursos de derecho no co-

nocidos antes en España y nacidos de la nueva organización dada á los poderes públicos por la Constitución del Estado, procuraremos explicar con toda claridad nuestro pensamiento.

Antes de la Constitución de 1869 no había contra las decisiones ministeriales más recurso que la vía contenciosa ante el Consejo de Estado. Pero esta, por su índole y su naturaleza especial, no era aplicable al caso presente. Si los que tienen derechos pasivos sobre las Cajas de Ultramar formularan una demanda ante el Consejo de Estado, no podrían esperar que les fuera admitida. Es verdad que podrían invocar el Art. 47 de la ley orgánica del Consejo, pero tanto la redacción de este artículo, como la de todos los anteriores, como el espíritu de lo contencioso-administrativo, se opone á la admisión, y en todo caso al fallo definitivo de una demanda en la cual se pida directamente la anulación de un Decreto del Gobierno dictado con carácter de ley.

Lo contencioso administrativo supone siempre el carácter individual de la reclamación; de modo que en realidad lo que se discute siempre en este procedimiento es un conflicto de derechos entre la autoridad administrativa y los intereses legítimos creados anteriormente. Y este no es el caso actual; puesto que el fundamento de toda reclamación en esta materia ha de descansar siempre en la ilegalidad de la

medida en sí misma, ya por no poderse legislar en este punto, ya también por no tener facultades legislativas el Ministro que la dictó. Y como el asunto así presentado no cabe dentro de las atribuciones de ningún tribunal, y como además los que contra el Decreto reclamaren, no podrían ni fundar su reclamación, ni tomar la representación directa de las clases á quienes afecta, no cabe pensar que prosperase este recurso ni aun declararlo admisible dentro de ninguna teoría jurídica.

En nuestra opinión pues, el recurso al Consejo de Estado, hoy Tribunal Supremo, sería improcedente y de ninguna utilidad práctica.

En cambio lo tiene completa y eficaz el recurso nacido del Art. 92 de la Constitución, que encomienda á los Tribunales de Justicia la garantía de los derechos de los ciudadanos contra las arbitrariedades ministeriales, sistema que altera profunda y radicalmente las condiciones legales en que hasta ahora ha vivido el poder judicial en España. Antes los actos del Gobierno podían ó no extralimitarse de las facultades concedidas por la Constitución, pero contra ellos no había otro recurso que la responsabilidad ministerial, y como esta solo se podía exigir por las Cámaras, mezclábase la cuestión política con la de derecho, y en virtud de esta mezcla hacía ilusoria la responsabilidad. En vano los intereses lastimados,

los derechos lesionados pedían amparo; estas quejas siempre individuales quedaban ahogadas en el tumulto y en la confusión de los intereses de la vida pública, que no permitían á los Parlamentos separar su atención de la marcha de los sucesos, ni complicar con actos tan graves como la acusación de un Ministro, la ya tanto complicada y difícil marcha de la política. De aquí que esta garantía por su misma magnitud é importancia había dejado de tenerla.

La Constitución actual ha cambiado por completo este estado de cosas y ha querido que la tranquila y serena autoridad de los Tribunales de Justicia esté siempre vigilando y garantizando los intereses individuales por el sencillo y pacífico recurso de la aplicación de las leyes. Hoy cualquiera disposición material puede ser juzgada por los Tribunales de Justicia; ya sea una resolución particular contra la cual se apela, ya una medida general cuya aplicación viole derechos individuales.

De ahora en adelante el que se crea lesionado, puede reclamar, ya contra la medida particular que ponga en ejecución y aplique la disposición general, ya contra el funcionario que aplique y lleve á cabo disposiciones contrarias á la ley. Y los Tribunales declarando la improcedencia de la resolución ministerial que se funde en un decreto ilegal, ó exigiendo la responsabilidad al funcionario que la cumpla, rea-

lizarán constantemente esta garantía del derecho y evitarán toda arbitrariedad administrativa. Y esto de una manera constante, tranquila, fácil, sin humillar, ni menoscabar la autoridad del Poder ejecutivo, sin mas que dejar sin efecto las medidas que tome contra la ley.

La fuerza y la energía de este recurso es pues superior á la de los que hasta ahora han podido emplearse, y las personas que nos consultan comprenderán que si insistimos en desarrollar y explicar su carácter, es por la misma importancia que tiene y que aun no ha dado tiempo de comprenderse y aplicarse.

En nuestra opinion pues, las personas que tienen derechos pasivos adquiridos por servicios en Ultramar y que los creen disminuidos ó lesionados por el Decreto de 9 de Diciembre de 1869, deberán considerar esa disposicion como no dada, y esperar, ó provocar su aplicacion á los casos particulares. Una vez hecho esto, ya con motivo de nuevas clasificaciones, ya con la variacion de los actuales haberes, deberán reclamar contra el acuerdo hasta obtener una resolucion ministerial, y una vez tomada esta, acudir contra ella al Tribunal Supremo y pedir su revocacion como fundada en una disposicion contraria á las leyes, por cuya integridad y cumplimiento están obligados á velar todos los Tribunales de Justicia segun el Art. 92.

Y si acaso encontrasen algun entorpecimiento administrativo en este procedimiento, ó se les negasen los medios de plantear estos recursos por algun funcionario público, podrian exigirle la responsabilidad acusándole criminalmente ante los Tribunales por el delito que con su conducta cometa. Amparados pues con esta doble garantía, seguros de poder llevar á los Tribunales, por uno ó por otro medio, la cuestion jurídica para obtener amparo de sus derechos, las personas que nos consultan tienen indicado el camino que deberán seguir.

Tal es el dictámen con que, fundados en la naturaleza de los derechos pasivos, en el análisis de las facultades del Ministro de Ultramar, y en la aplicacion de los recursos legales que crea la nueva Constitucion de la Nacion, debemos contestar á la consulta que se nos ha hecho.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—L. Manuel Alonso Martinez. — Cirilo Alvarez, — Estanislao Figueras.—L. S. Moret y Prendergast.



UVA. BHSC. LEG. 11-1 1870

UVA. BHSC. LEG.11-1 n°0840

UVA. BHSC. LEG.11-1 n°0840

UVA-9115C-LEG-11-1-0840



UVA. BHSC. LEG. 11-1 n°0840